



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Restitución Leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	BTL STRATEGY S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00167 00
Asunto	Repone auto que rechazó la demanda. Admite.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por medio de correo electrónico recibido el 5 de noviembre de 2020., contra el auto del 29 de octubre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 43 del 4 de noviembre de la misma anualidad, que rechazó la demanda de la referencia al no haberse subsanado los requisitos de inadmisión, que habían sido exigidos en auto del 21 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 22, del día 22 del mismo mes y año.

Para ello manifestó el recurrente que mediante memorial remitido el día 25 de octubre de 2020, por medio del correo electrónico, aportó escrito dando cumplimiento a tales exigencias; además, junto con el memorial de impugnación aportó copia de dicho escrito.

Pues bien, revisado el correo electrónico del juzgado, se advierte que efectivamente con fecha 25 de octubre de 2020 obra el citado memorial y del cual, confrontado con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, se tiene que los requisitos fueron cumplidos a cabalidad y dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, ante lo obvio del reclamo, habrá de reponerse el auto impugnado, y en su lugar, se procederá a la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, así:

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BTL STRATEGY S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada lo dispuesto en el artículo 384 num. 4° ibídem:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogad RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con T.P. No. 71.686 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los señores SANTIAGO CANO AGUDELO, CRISTIAN HUMBERTO MORALES VELARDE, CLARA MARÍA VILLEGAS MEJÍA, quienes están autorizados expresamente para recibir y retirar todo tipo de documentos, retirar títulos, tomar copias, y retiro de la demanda de ser necesario.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ